

SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Alcance jurídico de las resoluciones de la Asamblea General.* III. *Estructura de los principios generales autónomos del derecho internacional.* IV. *Significado jurídico del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales.* V. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

En el Estado actual de las relaciones internacionales, uno de los aspectos esenciales de la soberanía económica de los Estados es, sin duda, el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Es necesario determinar si su ejercicio es absolutamente discrecional por parte del Estado, o si está limitado por la obligación de respetar ciertas reglas del derecho internacional público.

Si la consecuencia, quizás la más importante, que resulta de dicho principio se debe al hecho de que por medio de su aplicación, el Estado estaría en grado de llevar a cabo modificaciones más o menos sustanciales al régimen jurídico de la explotación de sus recursos, resulta como corolario, que un cierto número de normas jurídicas podrían someterse a revisión; por ello, puede ser muchas veces difícil encontrar la síntesis que se busca actualmente entre la noción de soberanía y aquella de la cooperación interestatal, en la medida en que ambas nociones corren el riesgo de estar en franca oposición.

Dado que la noción de soberanía sobre los recursos naturales se ha formulado sobre todo por medio de una secuencia de resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la medida en que dicha noción encuentra su fundamento en los “principios jurídicos internacionales”, hemos creído necesario hacer ante todo un breve análisis preliminar sobre estos dos puntos para precisar el papel que juegan dentro del sistema del derecho internacional.

II. ALCANCE JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

En la medida en que la Carta de las Naciones Unidas no contiene una disposición general en lo que concierne a los efectos jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General, éstas carecen de fuerza obligatoria en lo que respecta a los miembros de las Naciones Unidas, ya que de no ser así, se acordaría una función legislativa a la Asamblea, función ésta que sería contraria al principio de la soberanía de los Estados.¹

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que debe ser interpretado como la disposición que es enunciativa de las fuentes del derecho internacional, no prevé las resoluciones de las organizaciones internacionales como fuente autónoma de derecho, ni aun como medio auxiliar de determinación de las normas jurídicas. Esto no implica, sin embargo, que se deba considerar el listado del artículo 38 como limitativo,² pero en el estado actual de desarrollo del derecho internacional público no sería correcto hablar de un verdadero e indiscutible cambio de la teoría de las fuentes del derecho internacional en su sentido de métodos de creación de normas jurídicas.

Sin embargo, el problema del valor jurídico de las resoluciones debe también ser ubicado en el campo de la efectividad del derecho internacional desde el momento en que incluso una “recomendación” puede alcanzar una efectividad de mayor grado, es decir, un efecto jurídico más coercitivo que aquel creado por ciertas convenciones o tratados internacionales.³

Alf Ross en su obra sobre el análisis de la Carta de la ONU hace la siguiente observación: “*The Assembly can never legislate, never order, command, but only submit, recommend, propose*”. Y añade que aunque la

1 Virally, M., “The Sources of International Law”, en Srensen, Max (ed.), *Manual of Public International Law*, Nueva York, St. Martin’s Press, 1968, pp. 160-162.

2 Cahlier, Ph., es de la opinión que si el derecho internacional adjudica consecuencias jurídicas a ciertos actos unilaterales de los Estados (notificación, protesta), éstos constituyen una fuente de derecho, y esto en virtud del carácter primitivo del derecho internacional, que es por consiguiente, no-formalista. “Le comportément des États comme source de droits et d’obligations”, *Recueil d’études en hommage à Paul Guggenheim*, Genève, Institut Universitaire de Hautes Études Internationales (IUHEI), 1968, pp. 237 y 238.

3 Virally hace notar que no es siempre correcto considerar la convención como un progreso jurídico en relación con las resoluciones, ya que desde el momento en que un tratado no tiene efectos jurídicos más que entre los Estados que lo han ratificado, si se rechaza la ratificación, se elude todo efecto jurídico. *Les résolutions dans la formation du droit international du développement*, Genève, IUHEI, 1971, p. 18.

diferencia entre estas fases, legalmente, es absoluta y precisa, la diferencia práctica en las relaciones internacionales será con frecuencia relativa y elástica.⁴

El jurista Jorge Castañeda, aun y cuando reconoce que las resoluciones de los organismos internacionales no pueden constituir una fuente de derecho *in se*, admite sin embargo, que ciertas resoluciones constituyen una expresión de reglas jurídicas internacionales, ya que al lado de la categoría de las resoluciones en su sentido preciso de “Recomendaciones” (invitaciones) y que no implican la creación de una obligación jurídica, se encuentran resoluciones que no se agotan en esta sola categoría, es decir, resoluciones que van más allá de una simple invitación desprovista de valor jurídico. La ausencia en derecho internacional de un órgano de control de la legalidad sobre de los actos de las autoridades competentes para aplicar las normas en el marco de los órganos de las Naciones Unidas, tiene como consecuencia que la Asamblea General pueda en la práctica interpretar su propia norma de competencia y emitir resoluciones con una implicación y un alcance jurídico diferente de aquellas que tienen solamente un sentido exhortativo.⁵

La actividad desarrollada por la Asamblea General permitiría así demostrarnos la adopción por este órgano de ciertas resoluciones que han producido efectos jurídicos de carácter imperativo y de esta forma no pudiendo ser consideradas como resoluciones que impliquen únicamente un carácter exhortativo.

Dentro de esta perspectiva, podemos mencionar como ejemplo muy significativo la Resolución 377 (V) aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1950: “La Unión para el mantenimiento de la paz”, y por la cual se le confiere a la Asamblea General una responsabilidad subsidiaria a aquella del Consejo de Seguridad, para restablecer o mantener la paz o la seguridad internacionales.⁶

Los argumentos en que se funda la constitucionalidad de esta Resolución 377 (V) son poco satisfactorios en la opinión de Castañeda; si el artículo 24 de la Carta habla de la responsabilidad “principal” del Consejo

4 Ross, A., *Constitution of the United Nations*, Denmark, Ejnar Munksgaard, 1950, p. 60.

5 Castañeda, J., “Valeur juridique des résolutions des Nations Unies”, *Recueil des Cours*, Leyde, Sitjhoff, 1971, t. 129, pp. 214-222.

6 Ver reproducción del texto de la Resolución de la Asamblea General relativo a “La Unión por el mantenimiento de la paz”, resolución 377 (V) del 3 de noviembre de 1950 en Reuter, P. y André Gros, *Traité et documents diplomatiques*, 3ème ed., París, Press Universitaires de France, 1970, pp. 122-127.

para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, es porque hay que entender que es el único competente para emprender una acción coercitiva: “desde un punto de vista jurídico, el atribuir singular y específicamente una función a uno de los dos órganos significa negarla al otro”.⁷

Será entonces la aplicación de la resolución por la práctica de los Estados y su aceptación por los miembros de la comunidad internacional que llegará a otorgar un fundamento de legalidad a dicha resolución.

Dado que esta resolución va a provocar una modificación de una situación jurídica preexistente dentro del régimen de seguridad colectiva prevista originalmente por la Carta, en este sentido se puede estimar y siempre según esta concepción, que la resolución comportó efectos estrechamente jurídicos, efectos de carácter obligatorio.⁸

Podemos todavía retener (fuera de las resoluciones de carácter “interno”) otras tres categorías de resoluciones que siempre, según este autor, constituyen algo más que una recomendación o una simple invitación.

Resoluciones que determinan la existencia de hechos o situaciones legales concretas, y pudiendo ser calificadas como obligatorias en aquello que específicamente “determinan”, ejemplo, la resolución 2145 (XXI) del 27 de octubre de 1966 por la cual la Asamblea General revocó el mandato de África del Sur sobre el sudoeste africano.

Resoluciones que tienen como fin principal expresar un acuerdo no formal entre los diferentes Estados miembros, y que en el fondo pueden considerarse similares a los acuerdos multilaterales en forma simplificada; ejemplo, la Resolución 1962 (XVIII) aprobada por unanimidad el 13 de diciembre de 1963, “Declaración de los principios jurídicos que rigen las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio extraatmosférico”.

El carácter obligatorio de dicha resolución se debe sobre todo al hecho de que varios representantes han manifestado su voluntad de quedar obligados por el documento en cuestión.

Por último, podemos mencionar la categoría de las resoluciones que comprenden “declaraciones” de carácter “general”, y aunque no sean creadoras de derecho, puedan probar o precisar la existencia de reglas jurídicas, o aún más, la inexistencia de una *opinio juris* en el seno de la comunidad internacional; ejemplo, la resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, por la cual la Asamblea General confirma los principios de

7 Castañeda, *op. cit.*, p. 261.

8 *Idem*, pp. 263-286.

derecho reconocidos por el Estado de la Corte de Nüremberg y por la sentencia de éste.⁹

Ahora bien, a nuestro modo de ver, es conveniente hacer notar que, en gran parte, la validez de los argumentos desarrollados por Jorge Castañeda y la coherencia de su análisis, pueden sostenerse en la medida en que se esté dispuesto a admitir su formulación sobre la noción de “*efecto jurídico obligatorio*” respecto de las resoluciones de los organismos internacionales. Así pues, según este autor, la noción denota todo cambio o alteración respecto de una situación legal preexistente que pueda significar la extensión de la competencia de un órgano, o aun la “suspensión” (Resolución 377) de una obligación.¹⁰

En términos generales, el alcance de una resolución o de una recomendación no puede ser entendida, como dice Virally, si no se toma en cuenta el proceso del cual emana, y que adquiere una significación jurídica solamente “... en la medida en la cual no sea simplemente la manifestación de los *desiderata* o de las pretensiones de una mayoría frente a una minoría, sino cuando exprese un mínimo de acuerdo en el cual participen todos aquellos que sean los destinatarios, de tal resolución o de dicha recomendación y que, por consiguiente, actuarán en tal sentido para asegurar su ejecución”.¹¹

De ahí que una resolución de la Asamblea que haya sido adoptada a través de la vía del consenso o por unanimidad, puede pretender ser la prueba o el reflejo de un acuerdo entre los participantes, y tener así un alcance no sólo moral y político, sino también jurídico. Por el contrario, la significación jurídica de una resolución será mucho más problemática desde el momento en que se adopte por mayoría, ya que es prueba de una falta de acuerdo manifiesto en relación con el conjunto de la comunidad internacional.

III. ESTRUCTURA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES AUTÓNOMOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Independientemente de los “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” (artículo 38, párrafo 1o., “c” del Esta-

9 *Idem*, pp. 294-310 y 328.

10 *Idem*, pp. 225 y 226.

11 Virally, M., *Les résolutions dans la formation...*, cit., p. 30. El término de *recomendación* está considerado por Virally como una resolución que invita al Estado a observar un comportamiento definido, mientras que el concepto de *resolución*, más amplio, se refiere a toda decisión tomada por un órgano deliberante, cualquiera fuese su contenido (declaración, recomendación, etcétera). Ver p. 49.

tuto de la Corte Internacional de Justicia), que son los que pueden ser desprendidos de la experiencia jurídica *in foro doméstico*, y pudiendo ser aplicables a las relaciones internacionales, el derecho internacional conoce también otra clase de principios: los “principios generales autónomos”, categoría esta última que no podrá ser interpretada como una fuente particular del derecho de gentes.¹²

Uno de los principales problemas que se plantea es aquel de determinar el lugar y *status* preciso que corresponde a dichos principios dentro del orden jurídico internacional.

En un importante estudio consagrado a este tema, el profesor Michael Villary ha hecho la distinción entre los principios de derecho ideológico y los principios inducidos del derecho existente; estos últimos no son más que sinónimos de reglas jurídicas abstractas, fórmulas que encierran un cierto número de normas jurídicas, pudiendo ser deducidos por medio de un proceso de concretación, y que pueden presentarse no solamente bajo la forma de una proposición normativa, sino también reducirse a la formulación de un simple concepto, como es el caso del principio de la soberanía y de la igualdad de los Estados, sin perder por ello su *status normativo*.¹³

En cuanto a los principios de origen ideológico, éstos se convierten en parte integrante del orden jurídico positivo, solamente “... en la medida en que hayan inspirado una práctica suficientemente general y prolongada para dar nacimiento a una costumbre o hayan sido plasmados en instrumentos convencionales”.¹⁴ De ahí que no puedan considerarse como una fuente particular del derecho de gentes, ya que será únicamente a través del proceso de formación del derecho consuetudinario, o por medio del derecho convencional, como lograrán adquirir un carácter *lege data*. Hay que subrayar que el valor de esta categoría de principios no es para nada despreciable, ya que su proclamación puede constituir un precedente consuetudinario y, por lo mismo, originar el proceso de creación de una norma consuetudinaria de derecho internacional general o regional, según el grado de adhesión de los Estados.

12 Guggenheim, P., *Traité de droit international public*, 2a. ed., Genève, Georg, 1967, vol. I, pp. 306 y 307.

13 Virally, M., “Le rôle des ‘principes’ dans le développement du droit international”, en *Recueil d’études en hommage a Paul Guggenheim*, pp. 531-533. Es cierto que el carácter normativo de una proposición no depende de la forma del lenguaje usado, y esto está muy bien ilustrado por el principio de la igualdad de los Estados, que se traduce por el deber que tienen todos los Estados de respetar la igualdad en derecho de todo miembro de la comunidad internacional.

14 *Idem*, p. 546.

Por otra parte, parece evidente que no basta proclamar un principio como tal para que se vea conferido *ipso facto* un *status* normativo. Principios que no tienen por efecto el crear, suprimir, modificar o confirmar derechos y obligaciones, deberán considerarse carentes de todo valor jurídico en derecho internacional; por el contrario, los principios de orden jurídico pueden presentar una gran importancia política para el Estado que los invoca, sin que ello comporte una pérdida de su carácter jurídico. “El hecho de que se proclamen principios con intención política o por motivos políticos, o que presenten una incidencia política aún considerable es absolutamente irrelevante desde el punto de vista de su calificación jurídica”.¹⁵

Ha sido reconocido que a la base de lo que ha sido designado con la expresión de “derecho internacional económico”, se encuentra la existencia de dos principios fundamentales: la igualdad soberana de los Estados y el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismo, principios reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 1o., párrafo 2o., relativo a los fines de la Organización, artículo 2o., párrafo 1o., relativo a los principios de la Organización, y artículo 55 relativo a la cooperación económica. Estos dos principios permitieron a la Asamblea General, formular la doctrina de la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales.¹⁶

La aplicación con respecto a los Estados de un postulado como el de la “igualdad soberana” comporta como consecuencia en el plano jurídico, que todo Estado debe tener el mismo número de derechos que cualquier otro Estado, pero dado que el análisis del concepto mismo no nos da cuentas acerca de la desigualdad económica de los miembros de la comunidad internacional, será puesto en tela de juicio, y de hecho transformado, por la llegada de nuevos Estados a la sociedad internacional, ya que como lo subraya Maurice Flory:

La igualdad jurídica artificial que les era aplicada culminaba en un régimen liberal que les era desfavorable... la igualdad soberana ya no se limita a la igualdad jurídica que sigue siendo sin duda un instrumento indispensable

15 *Idem*, p. 536.

16 Feuer, G., “Les principes fondamentaux dans le droit international du développement”, *Pays en voie de développement et transformation du droit international*, *Coloquio de Aix-en-Provence*, París, Pédone, 1974, pp. 194 y 195.

de defensa: la igualdad soberana es también la igualdad de desarrollo y, en un primer tiempo, la reivindicación del derecho a tal desarrollo.¹⁷

En lo que se refiere al principio del derecho de los pueblos y las naciones a disponer de ellos mismos, la Asamblea General en su Resolución 1314 (XII) —Recomendaciones relativas al respecto, en el plano internacional, del derecho de los pueblos y de las naciones a disponer de ellos mismos—,¹⁸ declaró que este derecho tal y como se ha proclamado en los dos proyectos de pactos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos, comprende un derecho de soberanía permanente sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

Ciertos autores, como Denis Touret, han considerado el principio del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos como un principio de uso interno, mientras que el principio de la igualdad soberana se refería principalmente a las relaciones interestatales:

Es en razón de que el gobierno legal de un Estado no respeta él mismo el principio de la igualdad soberana que el principio del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos otorga al pueblo que no está representado por el gobierno legal y que padece su discriminación, el derecho a dar nacimiento a una nueva entidad estatal.¹⁹

Esta manera de considerar la estructura jurídica de estos dos principios fundamentales conduce a Denis Touret a inferir como conclusión

17 Flory, M., “Inégalité économique et évolution du droit international”, *Pays en voie de développement et transformation du droit international*, Cologno de Aix-en-Provence, París, Pédone, 1974, pp. 23-25. Este autor explica que del hecho de que la clase dirigente en América Latina se asimilaba en muchos aspectos a los Estados de Europa, el problema del desarrollo como problema internacional no podía surgir sino como consecuencia de la toma de conciencia originada por la reciente descolonización de África y Asia.

18 Asamblea General, doc. of. decimotercera sesión, suplemento 18 (A-4090), 788. Sesión plenaria, 12 de diciembre de 1958, p. 27. Parece imposible determinar por un criterio preciso, el grupo (o el pueblo en su sentido socioetnográfico), al cual podría pertenecer este derecho tomado en su sentido territorial; por el contrario, si se toma, como ha dicho Alf Ross, en su aspecto *constitucional*, es decir, como el derecho que tendría todo Estado para escoger libremente su forma de gobierno, debería concebirse como un derecho limitado por el artículo 21, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, disposición que hace referencia a la libertad de voto ejercida de manera periódica y con carácter secreto, a través del cual se expresa la voluntad del pueblo. Ross, A., *Constitution of the United Nations*, pp. 135 y 136. Reuter, P. y A. Gros, *Traité et documents diplomatiques*, cit. Ver el texto que reproduce la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, pp. 128-132.

19 Touret, D., “L'égalité souveraine des États”, *Revue Générale de Droit International Public*, t. 77, segunda parte, enero-marzo de 1973, p. 183.

que en el campo del derecho internacional el principio de la igualdad soberana de los Estados constituye, por una parte, una norma de *jus cogens*, es decir, una norma a la cual no se le permite derogación alguna y, por otra parte, que este principio al situarse al vértice de la jerarquía de los principios fundamentales, deberá considerarse como norma fundamental sobre la cual se fundamenta el derecho internacional.²⁰

Cabría preguntarse, dentro del marco de esta concepción, por qué aun admitiendo que el principio del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos sea un principio fundamentalmente de uso interno, no podría concebirse también como la norma fundamental del sistema. La respuesta habría que buscarla, parece ser, en una falta de universalidad de tal principio, ya que no podría considerarse que goza de un consenso total entre los Estados miembros de la comunidad internacional. Pero dado que este argumento difícilmente podría pretender un carácter incontestable,²¹ no quedaría más que acordar el reconocimiento de norma fundamental al principio de la igualdad soberana en virtud de presentar éste una “primacía funcional” desde el punto de vista de las relaciones interestatales.

Si se admite que la soberanía del Estado, en el contexto del derecho del desarrollo, encuentra su fundamento en el derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos, y como consecuencia se llega a sostener que tal derecho sería anterior a toda relación internacional, entonces el derecho internacional se limitaría a reconocer la soberanía de los Estados. Pero hay que poner de manifiesto, como lo hace con toda razón Virally, que la noción de soberanía,

... no reviste una significación en derecho internacional a menos de que esté reconocida y definida por este último, y no cumple su función protectora que en caso de concretizarse en un haz de derechos consagrados por el orden jurídico internacional. *Es el derecho internacional, y sólo él*, quien puede definir un campo reservado al derecho interno...²²

20 *Idem*, pp. 180-184.

21 Se podría estimar que un ejemplo como el del Estado de Rodesia no podría ser apreciado como un caso de un Estado que jurídicamente pueda poner en duda la universalidad del principio del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos, desde el momento en que se trataría de un gobierno no representativo del conjunto del pueblo perteneciente a dicho territorio.

22 Virally, M., “La Chartre des Droits et Devoirs Économiques des États”, *Annuaire Français de Droit International (AFDI)*, XX, 1974, pp. 70 y 71 (nosotros lo enfatizamos). El principio de “la igualdad soberana” que combina dos ideas diferentes pero indisociables en el plano internacional (la idea de soberanía y la de la igualdad) constituye también, para Virally, un principio sobre el cual reposa en cierto modo, todo orden jurídico internacional, ver p. 65.

Ahora bien, un aspecto fundamental de la soberanía del Estado en el contexto de las relaciones económicas se traduce por formulación del principio de soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales. El significado de esta noción implica —y esto es muy importante, como se tendrá oportunidad de precisar en el siguiente capítulo— el reconocimiento de la facultad que podría ejercer el Estado en relación con toda modificación que quisiera emprender sobre el régimen jurídico de la explotación de los recursos.

IV. SIGNIFICADO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

Puede considerarse que la noción de la soberanía permanente sobre los recursos naturales se remonta en su primera formulación a la Resolución 523 (VI) del 12 de enero de 1952, sobre el “Desarrollo económico integrado y acuerdos comerciales”. Tal resolución se refiere, en particular, al derecho que tienen los países insuficientemente desarrollados de disponer libremente de sus riquezas naturales con el fin de hacer progresar sus planes económicos.²³

Esta noción de la soberanía sobre los recursos no recibe un desarrollo considerable al momento de aprobarse la Resolución 626 (VII) del 21 de diciembre de 1952; sin embargo, pone un mayor énfasis sobre el derecho de los Estados a explotar libremente los recursos y las riquezas naturales, como un derecho de los pueblos “inherentes a su soberanía y conforme a los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.²⁴

Pero aun más importante que estas dos resoluciones citadas anteriormente, es, sin duda, la Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962 adoptada por 87 votos a favor, 2 en contra y 12 abstenciones.²⁵ Ésta determina con más detalle el contorno y los elementos que pueden ser contenidos en el principio de la soberanía del Estado sobre los recursos naturales. Es cierto que bajo un punto de vista estrictamente jurídico, no se está en presencia de una clara definición de la noción de soberanía permanente sobre los recursos naturales, pero del hecho de que esta defini-

23 Resolución 523 (VI), 360a. sesión plenaria, 12 de enero de 1952. Doc. of., sexta sesión, suplemento núm. 20 (A/2119), pp. 22 y 23.

24 Resolución 626 (VII), 411a. sesión plenaria. Doc. of., séptima sesión, suplemento núm. 20 (A/2361), p. 18.

25 Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962, 1194a. sesión plenaria. Doc. of., 17a. sesión, segunda comisión, pp. 15 y 16.

ción no se encuentre en la Resolución 1803, no se puede deducir su falta de carácter jurídico,²⁶ ya que el grado de normatividad de un texto es independiente, como lo demostramos anteriormente, de su incidencia política, y su significado se entiende únicamente en relación con las condiciones de aprobación y el grado de aplicación por los Estados.

La cuestión de la nacionalización en la Resolución 1803, está tratada tomando en cuenta la concepción de los Estados industrializados, así como la de los Estados en vías de desarrollo. Se establece que la legislación interna, como el derecho internacional, son los órdenes jurídicos que deberán regular el monto y las condiciones de una indemnización acordada por el Estado que nacionaliza o expropia los bienes en manos de extranjeros. Para que un Estado tenga derecho a la nacionalización, la expropiación o la requisición, tendrá que fundamentarse en razones o motivos de: *a) utilidad pública; b) de seguridad; c) de interés nacional*, y además, estas razones deberán ser reconocidas como motivos que están por encima de simples intereses privados o particulares, tanto nacionales como extranjeros (Resolución 1803, párrafo 4).

Siempre que se esté en presencia de un acto de nacionalización, de expropiación o de requisición, el propietario “recibirá una indemnización adecuada, conforme a las normas vigentes del Estado que toma tales medidas en el ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional” (Resolución 1803, párrafo 4). Este punto es uno de los que muestran los desacuerdos entre los países en vías de desarrollo y los países exportadores de capital. Mientras que para esta última categoría de países la obligación de acordar una indemnización adecuada deberá concebirse como una indemnización pronta, satisfactoria y efectiva, los países en vías de desarrollo son en su mayor parte partidarios, como se verá más adelante, de la concepción según la cual el derecho internacional no prevé ni el monto de la indemnización ni las modalidades del pago correspondiente.²⁷

26 En nuestra opinión no es muy coherente poner en duda todo valor jurídico de la Resolución 1803, como lo hace G. Fisher, y reconocer, por el contrario, su “influencia sobre el derecho”, como fue el caso en 1952 cuando el Tribunal de Roma citó la Resolución 626 (VII) para apoyar la legalidad de sus conclusiones en relación con la aplicabilidad en Italia de las leyes de nacionalización iraníes. Ver Fisher, G., “La souveraineté sur les ressources naturelles”, *AFDI*, VIII, 1962, pp. 517 y 518.

27 Fisher, *op. cit.*, p. 526. El profesor Ricardo Méndez Silva considera que la Resolución 1803 implica un “retroceso respecto de resoluciones anteriores, sobre todo por lo que se refiere al hecho de que las concesiones son equiparadas con acuerdos internacionales... y por consecuencia no pueden ser modificados unilateralmente por el Estado receptor”, “La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núms. 16 y 17, 1973, p. 170.

La importación de capitales extranjeros necesarios para el desarrollo nacional y los beneficios que se adquieren, estarán reglamentados, según la Resolución 1803, por los términos de la autorización que les habrá sido acordada por la ley nacional en vigor y por el derecho internacional (párrafos 2o. y 3o.).

La manera en que han sido redactados los párrafos que se refieren al régimen aplicable a las inversiones extranjeras no permite precisar si se quiere decir que los capitales estarán reglamentados por el derecho internacional solamente en el caso en que la autorización acordada por el Estado fuera incompatible, en parte o totalmente, con el orden internacional o bien si en realidad se pretende referir a este orden internacional para la hipótesis en que hubiera violación o modificación arbitraria de la autorización acordada.²⁸

Antes de emprender el estudio sobre la Resolución 3281 (XXIX), creemos oportuno mencionar la Resolución 2158 (XXI) del 25 de noviembre de 1966, que precisa todavía más las condiciones del ejercicio de la soberanía permanente.²⁹ De la reafirmación del derecho inalienable del Estado de disponer de los recursos naturales, la resolución declara el derecho de los países en vías de desarrollo a la participación creciente en la gestión y beneficios de las empresas extranjeras, las cuales deberían encargarse de la formación del personal local, y de una manera general se establece que deberá existir una asistencia de los países desarrollados a los países en vías de desarrollo para fines de la explotación y de la comercialización de sus recursos (Resolución 2158.I, párrafos 5o., 6o. y 7o.).

La teoría de la soberanía permanente sobre los recursos naturales adquiere un alcance mayor y quizá aún una transformación sustancial, en la reciente Resolución 3281 (XXIX) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, y por la cual se proclama la adopción de una “Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”.³⁰

28 Fisher, *op. cit.*, p. 525.

29 Resolución 2158 (XXI), 25 de noviembre de 1966. 1478a. sesión plenaria, doc. of., suplemento núm. 16 (A/6316), pp. 29 y 30.

30 Resolución 2381 (XXIX), del 12 de diciembre de 1974, 2315a. sesión plenaria, doc. of. (A/0046). Países que votaron en contra: RFA, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, RU, EEUU. Absenciones: Austria, Canadá, España, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos. La iniciativa de la adopción de dicha Carta se debe al entonces presidente de México, Luis Echeverría, durante la 3a. sesión de la UNCTAD en Santiago de Chile, el 19 de abril de 1972.

La adopción de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados ha sido considerada por la doctrina como un código base que pretende enunciar, sintéticamente, los principios esenciales de las relaciones económicas de los Estados, y presentándose no solamente como un instrumento de codificación de las normas consuetudinarias internacionales sino también y principalmente, como un documento que apunta al desarrollo progresivo del derecho internacional en el marco de la creación de un nuevo orden económico internacional.³¹

Hay que señalar que, según otra parte de la doctrina, la Carta de Derechos y Deberes Económicos no podría considerarse como una primera medida de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, y esto se debe al hecho de que si bien es cierto, que tal mención fue aprobada en el proyecto sometido por el grupo de los 77 en la segunda comisión, también es cierto, que en el texto sometido a votación se retiró la idea mencionada de “codificación y desarrollo del derecho internacional”, en virtud de las objeciones formuladas por diversos Estados. Sin embargo, e incluso dentro de esta perspectiva se reconoce que la Carta tiene una eminente significación jurídica y no solamente política; se presenta al poseer tanto una naturaleza *programatoria como declarativa* “...la Carta constituye un programa de acción jurídica en vistas a la instauración de un nuevo orden económico internacional”.³²

El principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales está previsto al interior de la Carta como un derecho inalienable del Estado, que no se limita solamente a la simple explotación de las riquezas y recursos naturales del territorio estatal; está concebido como un derecho que va también más allá del derecho a la gestión y a la participación de los beneficios de las empresas explotadoras, ya que ha sido consagrado para ser aplicado a toda la estructura e infraestructura del sistema económico del Estado.

De lo que acabamos de decir se desprende la importancia de esta reciente formulación del principio de la soberanía permanente sobre los recur-

31 Castañeda, J., “La Charte des Droits et Devoirs Économiques des États”, *AFDI*, XX, 1974, pp. 34-36. La sexta sesión extraordinaria de la Asamblea General que tuvo lugar del 19 de abril al 10. de mayo de 1974, culminó con la adopción de dos importantes resoluciones: “La Declaración relativa a la instauración de un nuevo orden económico internacional” (Resolución 3201/S-VI) y el “Programa de acción relativo a la instalación de un nuevo orden económico internacional” (Resolución 3202/S-VI) y el “Programa de acción relativo a la instalación de un nuevo orden económico internacional” (Resolución 3202/S-VI). La Carta, aun y cuando posee un vínculo estrecho con esas dos resoluciones, se distingue sin embargo en la medida en que pretende reglamentar jurídicamente las relaciones interestatales.

32 Virally, M., “La Charte des Droits et Devoirs...”, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

sos naturales, y por consiguiente es oportuno, antes de emprender su análisis, tratar de apreciar la significación jurídica de dicha resolución.

En páginas anteriores vimos que las resoluciones de la Asamblea General no tienen todas el mismo grado de significación jurídica, ni el mismo grado de fuerza coercitiva, y que su eficacia jurídica depende sobre todo de las condiciones en las cuales ha sido adoptada la resolución y de la naturaleza de las prescripciones ahí contenidas, y menos del instrumento mismo del cual se sirve el organismo internacional.

Esta Resolución 3281 (XXIX) no obtuvo la unanimidad de votos, pero entre los 136 países que participaron, 120 países votaron a favor, seis en contra y diez se abstuvieron. Sin embargo, dado que cada uno de los artículos fue objeto de votación separada por vía nominal, el valor jurídico de la resolución no puede determinarse más que en relación con cada derecho y deber jurídico en cuestión. Por otra parte, y si se hace referencia a las disposiciones contenidas en la resolución, resulta que la validez jurídica tendrá que ser diferente en la medida en que el derecho o deber consagrado se considere como una disposición en conformidad con el derecho consuetudinario o convencional existente, o bien, que se le considere como una prescripción tendente al desarrollo de una regla jurídica, o, en fin, como una disposición que esté en flagrante oposición al derecho internacional existente:

... El acuerdo realizado representa una confirmación del derecho existente y una nueva afirmación de la *opinio juris* a este respecto, mientras que un desacuerdo manifiesta que una regla consuetudinaria ya no es aceptada por el conjunto de la comunidad internacional y ya no beneficia de la *opinio juris communis* ... (por el contrario) una regla en oposición al derecho establecido precedentemente no puede evidentemente penetrar en el derecho positivo más que por la vía convencional, o gozando de un amplio consenso y suficientemente caracterizado para revelar la existencia de una práctica aceptada generalmente como siendo derecho.³³

Es el artículo 2o. de la Carta de Derechos y Deberes, en donde se encuentra consagrado el desarrollo del principio de la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales. Esta disposición fue objeto de las opiniones más controvertidas, y es en este ámbito en donde se constata un

33 *Loc. cit.*

profundo desacuerdo entre el Grupo de los 77 y los países industrializados, por el otro.³⁴

El párrafo 1o. del artículo 2o. de dicha Carta fue redactado de la siguiente manera: “Todo Estado detenta y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas”.

El carácter de “permanencia” aplicado a la soberanía, pretende postular la presencia del Estado en todas las fases de la producción, de la transformación y de la comercialización de todo producto que se haya extraído, y de esta manera la noción de soberanía permanente ha sido entendida por ciertos autores como un sinónimo de derecho de propiedad sobre todas las riquezas y recursos naturales, mientras que el carácter de “plena” pondría de manifiesto el rechaza a todo tipo de restricción o intervención extranjera; en este contexto, ya no se trata de considerar los recursos naturales como un llamado patrimonio común de la humanidad en los límites de las jurisdicciones nacionales y todavía menos, concebir al Estado como una especie de depositario de recursos frente a la comunidad internacional.³⁵

De la idea enunciada en el artículo 2o., según la cual el Estado detenta una soberanía absoluta y permanente sobre todo sus recursos y actividades económicas, de esta misma Resolución 3281 se desprenden tres categorías de derechos en beneficio del Estado:

1. El derecho a reglamentar las inversiones extranjeras en los límites de su jurisdicción nacional.
2. El derecho a reglamentar y controlar las actividades de empresas transnacionales en los límites de su jurisdicción nacional.
3. El derecho a nacionalizar, expropiar, o transferir la propiedad de bienes extranjeros.

El problema de la reglamentación de las inversiones extranjeras hace aparecer las preocupaciones y temores que oponen a los países industrializados a los países en vías de desarrollo, ya que mientras que para el in-

34 Castañeda, J., “La Charte des Droits et Devoirs...”, *op. cit.*, p. 47. Para Feuer, la Carta de Derechos y Deberes corre el riesgo de reposar por largo tiempo en los archivos de la ONU, en virtud de que entre los 16 Estados que no dieron su voto aprobatorio figuran todos los grandes países desarrollados con economía de mercado. Feuer, G., “Réflexions sur la Charte des Droits et Devoirs Économiques des États”, *Revue Générale de Droit International Public (RGDIP)*, 1975, p. 305.

35 Salem, M., “Ver un nouveau ordre économique international. A propos, des travaux de la 6e. session extraordinaire des Nations Unies”, *Journal de Droit International*, 1975, pp. 781 a 785.

versionista se trata sobre todo de buscar una seguridad y rentabilidad futuras para su inversión, los países en vías de desarrollo aspiran no solamente a obtener beneficios o provecho económico en la inversión extranjera, sino también a elevar el nivel técnico del país, y el deseo de integrar las nuevas inversiones en el proceso de desarrollo.³⁶

Según la disposición sobre el derecho del Estado a reglamentar las inversiones extranjeras, resulta que la legislación que deberá ser aplicada a este respecto será únicamente la del Estado huésped, ya que no hay referencia al derecho internacional como era por el contrario el caso en la resolución 1803 (XVII).

En la Carta se establece además que ningún Estado estará obligado a acordar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera (artículo 2o., párrafo 2o., inciso *a*). En nuestra opinión, esto equivale a decir, aunque de manera un poco velada, que un inversionista extranjero no podría reclamar una mejor situación jurídica que la reconocida a los nacionales de su país de residencia; ahí se establece una igualdad de tratamiento entre el inversionista extranjero y el nacional del país de residencia ya que por el hecho de estar ambos sometidos a la misma legislación, el extranjero no podría pretender para él una más amplia protección legal.

Parece ser que a la base de esta idea estaría la concepción según la cual en la medida en que el Estado se viera obligado a observar con respecto a los extranjeros un tratamiento preferencial en comparación con el reservado a sus connacionales, dejaría de gozar del libre ejercicio de su soberanía.

Es cierto que esta concepción no pueda encontrar una acogida muy favorable entre los países industrializados con economía de mercado que sigue aferrándose a la doctrina del *international minimum standar*. (Existe por lo demás una parecida obstinación por parte de los Estados de América Latina en relación con la “Cláusula Calvo” que figura en los contratos suscritos por los residentes extranjeros con objeto de pretender excluir el ejercicio de la protección diplomática en caso de que se origine un diferendo; su validez en derecho internacional es igualmente discutible). Dicho *minimum standard* debería acordar una situación jurídica privilegiada cuando la situación reservada a los nacionales por el derecho interno permaneciese por debajo de ciertas reglas o principios que estarían consagrados por el derecho internacional.

36 Allain, S., “Investissement privé et développement”, *Pays en voie de développement et transformation du droit international*, p. 253.

En lo que se refiere a las sociedades multinacionales o “transnacionales”, según la terminología de la Carta³⁷ existe la preocupación por parte de los países en vías de desarrollo de proteger, por medio de mecanismos provenientes de su legislación interna, su independencia económica, y es así como encontramos cada vez más entre los órdenes jurídicos de esta categoría de países, una legislación minuciosa y técnicamente muy precisa sobre las condiciones y requisitos referentes a la inversión extranjera (por ejemplo, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Reglamentar la Inversión Extranjera del 25 de febrero de 1973).

Si la Resolución 3281 habla no solamente de reglamentar, sino también de controlar las actividades de las sociedades transnacionales, es porque se toma en cuenta el hecho de que una sociedad extranjera puede muy bien estar sometida a la legislación del país huésped, pero no quedar sometida a un control efectivo de sus actividades.³⁸ Se quiere impedir que el poder económico de la sociedad extranjera pueda llegar a perjudicar el desarrollo económico del país huésped, y por otra parte, apartar el peligro de toda injerencia en los asuntos políticos del Estado (artículo 2o., inciso b).

La validez de la nacionalización y de la expropiación dentro del marco del derecho internacional público ya no parece objetable en lo que respecta al principio mismo, pero siguen siendo las modalidades en que se llevan a cabo, lo que continúa causando las más graves dificultades, y constituyendo sin duda uno de los puntos más sensibles en la crisis del derecho internacional contemporáneo.³⁹

La tendencia general entre los países exportadores del capital es la de declarar toda apropiación de la propiedad extranjera como no legítima desde el momento en que no esté acompañada por el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, mientras que para los países en vías

37 Actualmente, parece que con respecto a ciertos Estados, la oposición entre el concepto de “multinacionales” y el de “transnacionales” no se funda, en última instancia, sobre una precisa distinción conceptual, sino más bien sobre juicios de carácter axiológico. Así pues, en la mayor parte de los países de América Latina existe la tendencia a reservar el uso de la terminología de “multinacionales” para sociedades consideradas como una ayuda favorable al desarrollo nacional, mientras que la noción de “transnacional” implicaría *in se* una idea de imperialismo económico; el reflejo de esta tendencia se manifiesta en la idea del Sistema Económico Latino Americano. Ver *Empresas multinacionales, supranacionales, transnacionales. (Incidencia en el campo jurídico)*, Informe presentado por el Dr. Antonio Gómez-Robledo durante la sesión de la Comisión Jurídica Interamericana de julio-agosto de 1975, pp. 15 y ss.

38 Feuer, G., “Les principes fondamentaux dans le droit international du développement”, *Pays en voie..., cit.*, p. 217.

39 Flory, M., “Souveraineté des États et cooperation pour le développement”, *Recueil de Cours*, 1974, I, t. 141, Leyde, Sijthoff, p. 298.

de desarrollo las características de la indemnización deberían determinarse en cada caso en particular, y tomando como base el estado mismo de subdesarrollo de su país.

Es interesante hacer notar el hecho de que algunos países en vías de desarrollo han objetado también el fundamento “tradicional” de la indemnización, haciendo valer la llamada “Teoría de los beneficios excesivos”, y que podría formularse de la siguiente manera: “el exceso de beneficios durante un tiempo suficientemente largo podría conducir al Estado que nacionaliza a demandar a la sociedad matriz de la empresa nacionalizada una reintegración de los beneficios si su monto sobrepasase el de una justa indemnización”.⁴⁰

La nacionalización de las sociedades petroleras francesas en Argelia en 1971 proporciona en muchos aspectos un ejemplo significativo del problema en cuestión y confirma con ello el derecho a nacionalizar como competencia estatal discrecional e inalienable.⁴¹ De este caso resulta que aun y cuando los dos gobiernos no hayan puesto en duda el principio de la indemnización, sin embargo tampoco lo consideraron como una condición que limitaba el ejercicio del derecho a nacionalizar; el gobierno francés no exigió un arreglo previo respecto a la indemnización.⁴²

Desde un punto de vista de oportunidad política es cierto que en la medida en que el Estado que nacionaliza se preocupa por no ahuyentar los capitales extranjeros necesarios para su desarrollo, está en este sentido obligado a reconocer el principio mismo del pago de una indemnización por todo acto de nacionalización o de expropiación.

El artículo 2o. de la Resolución 3281 enuncia el deber del Estado de pagar una compensación adecuada en caso de nacionalización, expropiación o transferimiento de la propiedad de bienes extranjeros, teniendo en cuenta sus leyes y reglamento aplicables y todas las circunstancias que juzgue pertinentes. Si se le compara con la Resolución 1803 (XVII) de 1962, se puede constatar, por una parte, que ya no se hace mención a los motivos de utilidad pública, seguridad o interés nacional, como condiciones de legalidad para llevar a cabos dichas medidas; por otra parte, pode-

40 Touscoz, J., “La nationalisation des sociétés pétrolières françaises en Algérie et le droit international”, *Revue Belge de Droit International*, 1972-2, vol. VIII, p. 496.

41 Touscoz, J., “La nationalisation des sociétés...”, *op. cit.*, p. 498. En general, los países exportadores de capital proponen calcular la indemnización con base en el valor de la empresa en la fecha en que la producción alcanzó el más alto nivel. Los acuerdos de indemnización en la nacionalización argelina se fundaron sobre el valor de la producción presumida en diez años.

42 Salem, M., “Vers un nouveau ordre économique international...”, *op. cit.*, p. 789.

mos ver también que la indemnización “adecuada” tendrá que concebirse, según la Resolución 3281, basándose únicamente sobre el derecho interno haciendo desaparecer así la referencia al derecho internacional contenida en la Resolución 1803, párrafo 4o.

También debemos mencionar otro nuevo elemento y que nos parece muy importante. Se establece que se tomarán en consideración las circunstancias que el Estado juzgue pertinentes para la evaluación de la indemnización. Es muy difícil el contenido real de tal expresión, pero como se ha dicho, hay motivos para suponer que el hecho de tomar en consideración las “circunstancias juzgadas pertinentes” pueda esto referirse a la teoría de los beneficios excesivos”.⁴³

En lo que respecta al contencioso sobre la determinación de la indemnización, se puede señalar el establecimiento de un régimen jurídico algo diverso entre el que se fijó en la Resolución 1803 (XVII) y el que se propuso en esta Resolución 3281. La Resolución 1803 prevé el recurso al arreglo internacional, arbitraje o arreglo judicial, después de que hubiese existido un previo agotamiento de las vías de los recursos nacionales del Estado que toma las medidas de transferimiento de la propiedad, y bajo condición de que exista la conclusión de un acuerdo de los Estados y de las otras partes interesadas (Resolución 1803, párrafo 4o.). Para la Resolución 3281 el arreglo del contencioso de la indemnización es competencia de la jurisdicción interna del Estado, a menos que haya un acuerdo de todos los Estados interesados para buscar otros medios específicos basándose en la igualdad soberana de los Estados y en conformidad con el principio de la libre elección de medios (artículo 2o., “C”).

En nuestra opinión, la diferencia más notable sobre este punto preciso entre las dos resoluciones estriba en que la Carta pone más énfasis sobre el recurso a la jurisdicción interna de lo que se hace en la Resolución 1803, y si ésta reconocía el recurso internacional en forma subsidiaria con relación al recurso interno, la Resolución 3281 lo reconoce más bien de manera “optativa”.⁴⁴

Del mismo modo hay que hacer notar la diferencia que resulta de la supresión por la Carta de la expresión: “otras partes interesadas”, ya que esto se traduce en el hecho de que el acuerdo necesario para recurrir a

43 Salem, *op. cit.*, p. 740.

44 Virally, M., “La Chartre des Droits et Devoirs Économiques des États”, *op. cit.*, pp. 70 y 71. Es evidente que no se lograrán “relaciones mutuamente ventajosas”, ignorando los intereses de los demás.

otros medios diferentes de los de la legislación nacional se lleva a cabo únicamente a nivel interestatal sin la intervención de la voluntad del mismo inversionista.

Queda por preguntarnos, e incluso a riesgo de resultar paradójico, si esta nueva formulación y ampliación reciente del principio de la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales no podría perjudicar los intereses de los países en vías de desarrollo; en la medida en que los Estados exportadores de capital resientan una inseguridad con respecto a sus inversiones, esto puede provocar muy probablemente una disminución del aporte de capitales extranjeros. Es precisamente a propósito de este problema y de la oposición que parece manifestarse entre soberanía y cooperación en el artículo 2o. de la Resolución 3281, que Virally se pregunta si se debe a una cierta insuficiencia conceptual el hecho de que no se haya logrado “... una solución de conciliación entre los intereses que se enfrentan, sin por ello ser verdaderamente antagónicos”.⁴⁵

Esta formulación del principio de la soberanía sobre los recursos naturales que excluye casi toda referencia explícita al derecho internacional, permite demostrarlos también las consecuencias de la actitud general asumida por los Estados en vías de desarrollo con relación con el derecho internacional. El llamado derecho internacional clásico, el que se modeló en el siglo XIX, la era de las nacionalidades, en una sociedad dominada de hecho por Europa, es concebido en cierto modo, como un “derecho extranjero”. Así, a los ojos de los países del Tercer Mundo dicho derecho no solamente se inspiraría necesariamente en un cierto sistema de valores, sino que además, presentaría una absoluta identidad con intereses muy concretos de las potencias dominantes. A esta concepción se opone la idea de un derecho internacional del desarrollo, y no es nada sorprendente que se trate de un derecho que no ha recibido todavía una construcción lógica y homogénea, ya que el carácter mismo de este derecho y los problemas a los que se refiere comportan no solamente una renovación del método tradicional usado por el jurista, sino que además provoca un verdadero esfuerzo de profundización de los principios que están a la base del derecho internacional contemporáneo.

45 Ver Flory, M., “Inégalité économique et evolution du droit international”, *Pays en voie de développement...*, cit., pp. 37 y ss. Ver también el estudio del profesor M. Virally, “Vers un droit international du développement”, *IADI*, 1965, donde ha mostrado que los problemas del desarrollo no son únicamente de competencia del campo económico “... es el derecho el que confiere su estructura determinante a las relaciones económicas y sociales relativas a la disposición de bienes”, p. 4.

V. CONCLUSIÓN

1. La noción de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, basada principalmente en el principio de la igualdad soberana de los Estados, puede considerarse en última instancia como un “principio” que contiene los elementos característicos de los principios de derecho de origen ideológico en la medida en que se encuentran en su estructura, un cierto tipo de enunciados que no tienen cabida más que como postulados de *lege ferenda*. Sin embargo, dicho principio puede desempeñar un papel eminente en el marco del derecho internacional positivo dado que, por una parte, su aplicación puede provocar la modificación de ciertas reglas del orden jurídico internacional, pero además, y esto es quizás más importante, puede constituir un verdadero precedente consuetudinario si se admite que la adopción del principio por autoridades estatales deba interpretarse como *actos* de reconocimiento de una regla de derecho, y no solamente como la expresión de una *opinio juris* (como si se tratara de un simple asentimiento) que tendría necesidad de su aplicación concreta para verse conferir el *status* de “precedente consuetudinario”. Además, es incontestable, por otra parte, que algunos de los puntos que se desprenden de la formulación general del principio, deben situarse en el terreno de *lege lata*, como es el caso de aquel que se refiere al acto mismo de nacionalización, el cual, con excepción de algunas opiniones disidentes, parece haber sido ya ampliamente aceptado.

2. Dado que la Asamblea General no podía ser considerada como un órgano dotado de un poder jurídico constituyente, de esto se deduce que dispone solamente de facultades que le son conferidas por el tratado que la constituye, la Carta de las Naciones Unidas. Resulta así que en principio, las resoluciones de la Asamblea General no pueden tener fuerza coercitiva frente a los Estados. Sin embargo, en la medida en que ciertas resoluciones se presentan poseyendo una significación jurídica precisa, parece ser entonces que no sería correcto aferrarse de manera dogmática al carácter *puramente* formal del instrumento mismo, sino tratar por el contrario de encontrar el valor de las resoluciones (recomendaciones, declaraciones) con relación sobre todo a las condiciones en las cuales el documento ha sido adoptado.

3. La aplicación efectiva de una resolución se vuelve tanto más probable desde el momento en que ha sido adoptada por vía de consenso, y posiblemente aún más si su voto se lleva a cabo en forma nominal y por

unanimidad. La Resolución 3281 (XXIX) del 12 de diciembre de 1974, obtuvo ciertamente una fuerte mayoría, pero en lo que se refiere al problema de prever su grado de aplicación, no podríamos ignorar el hecho de que entre los Estados que votaron en contra o que se abstuvieron, se encuentran Estados importantes de la organización con los cuales se lleva a cabo una gran parte de los intercambios económicos mundiales.

Sea como fuere, si nos referimos a la aplicación dada al principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales tal como ha sido formulada en el artículo 2o. de la Resolución 3281, podemos constatar que los Estados miembros de la organización internacional están de acuerdo en aceptar “la idea misma” del derecho de cada Estado a disponer libremente de sus recursos, así como de la serie de derechos que de ahí se desprenden, pero ahí donde el desacuerdo es persistente (sobre todo entre los países en vías de desarrollo y países exportadores de capital) es en relación con la determinación de los *límites* de tales derechos, *condiciones de ejercicio, y modalidades* de su aplicación. Nos parece claro que el problema de determinar en qué medida la aplicación del principio de la soberanía permanente deberá mantenerse sobre el plano únicamente del derecho interno, o mantenerse también en acuerdo con aquel del derecho internacional general, tendría probablemente como consecuencia que al momento de generarse una eventual responsabilidad internacional podría plantearse de manera y en condiciones *absolutamente* diversas.